

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**EL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIFICACION  
PERSONAL, COMO UNA NECESIDAD  
EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

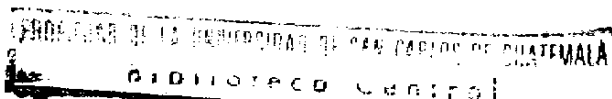
Por

**MELIDA JEANNETH ALVARADO HERNANDEZ**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Agosto de 1998



04  
7(3429)  
3-4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO</b>	Lic. José Francisco De Mata Vela
<b>VOCAL I:</b>	Lic. Saulo De León Estrada
<b>VOCAL II:</b>	Lic. José Roberto Mena Izeppi
<b>VOCAL III:</b>	Lic. William René Méndez
<b>VOCAL IV:</b>	Ing. José Samuel Pereda Saca
<b>VOCAL V:</b>	Br. José Francisco Peláez Cordón
<b>SECRETARIO:</b>	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

10/11/98  
10/11/98



Guatemala, 2 de febrero de 1998.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

- 5 FEB. 1998

RECIBIDO  
Escriba el nombre del  
OFICIAL

Licenciado:  
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Cumpliendo con la providencia emitida el 2 de julio de 1997, procedí a asesorar a la Bachiller **MELIDA JEANNETH ALVARADO HERNANDEZ**, para la elaboración de su trabajo de tesis titulado **INSTITUCION DEL ESTADO CIVIL EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA**.

Para el efecto, la proponente de la Tesis me presentó su plan de trabajo, la bibliografía a utilizar, así como las fichas de referencia bibliográfica, que previamente había elaborado y de común acuerdo, se introdujeron los cambios metodológicos que se consideraron convenientes, especialmente al estado civil de las personas, guardando siempre el respeto debido a la autora.

El método empleado por la sustentante fue principalmente el deductivo-inductivo, y para que el trabajo no fuese eminentemente teórico, realizó un importante trabajo de campo, cuyos datos, al ser debidamente tabulados y analizados, le condujeron a las conclusiones que permite probar la hipótesis previamente definida, con un alto grado de confiabilidad.

En conclusión, considero que el trabajo de la Bachiller **MELIDA JEANNETH ALVARADO HERNANDEZ**, llena los requisitos reglamentarios para ser discutidos en el examen público de tesis, previo a obtener los títulos de Abogado y Notario y el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

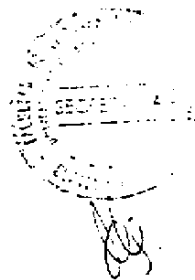
Lic. Alvaro Ruben Leonardo Garcia  
Asesor de Tesis.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

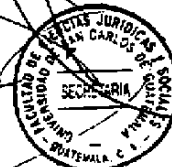
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, nueve de febrero de mil  
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase a la LICDA. HILDA VIOLETA DE  
VILLATORO, para que proceda a Revisar el trabajo de  
Tesis de la Bachiller MELIDA JEANNETH ALVARADO  
BERNANDEZ y en su oportunidad emita el dictamen  
correspondiente.

albj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



13/4/98  
[Signature]



1046-98 [Signature]

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Guatemala

Guatemala, 13 de abril de 1998

Licenciado  
José Francisco De Mata Vela  
Decano, Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de  
Guatemala  
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

13 ABR. 1998

RECIBIDO  
Horas: 17:23  
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Cumpliendo con la resolución de fecha nueve de febrero del año en curso, me permito rendir dictamen solicitado.

Para el efecto es necesario indicar que al revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller MELIDA JEANNETH ALVARADO HERNANDEZ, me percaté que el enfoque, así como el orden en la exposición no era el más adecuado al tema de estudio, por lo que se reestructuró, para que fuera monografía y se le dió un nuevo enfoque, siendo necesario cambiar el título del trabajo a "EL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIFICACION PERSONAL, COMO UNA NECESIDAD EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA."

Se dejó parte del trabajo de campo como los ejemplos de partida de nacimiento y de defunción en el departamento de Chimaltenango.

Así mismo se amplió la bibliografía y las leyes que se utilizarán. El trabajo es sucesivo, pero cumple con los requisitos para ser discutido en Examen público por la sustentante, por lo que el dictamen es FAVORABLE.

Sin otro particular se suscribe de uste deferentemente,

[Signature]

M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro  
Revisora de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



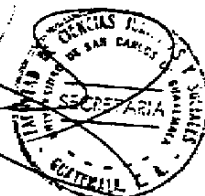
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller MELIDA  
JEANNETH ALVARADO HERNANDEZ intitulada "EL DOCUMENTO UNICO DE  
IDENTIFICACION PERSONAL, COMO UNA NECESIDAD EN LA LEGISLACION  
GUATEMALTECO" del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y  
Público de Tesis.



alhj.

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

*Por guiarme en la senda correcta e iluminarme en la culminación de mis estudios.*

### **A LA MEMORIA DE MI ESPOSO:**

José Mateo Pinzón Cáceres (†)

### **A MIS PADRES:**

Jayme Daniel Alvarado de León (†)  
Rosa Elena Hernández Leonardo

*Por su amor, apoyo y comprensión en este triunfo, que es de ellos también.*

### **A MIS HERMANOS:**

Jaime Geovanni y Rosa Maribel

*Con amor fraternal.*

**A MIS CUÑADOS.**

**A MIS SOBRINOS.**

**A MIS TIOS Y PRIMOS.**

**A MI DEMAS FAMILIA.**

**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO.**

**A MIS AMIGOS:**

*Gracias por su amistad.*

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.:**

*Por brindarme conocimientos por medio de sus catedráticos, para llegar a ser una profesional del Derecho.*

**AL DECANO:**

Lic. José Francisco de Matta Vela.

## **AGRADECIMIENTO**

*Quiero patentizar mi agradecimiento a los Licenciados Alvaro Rubén Leonardo García e Hilda Violeta de Villatoro, por la acertada asesoría y revisión; así como a todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron a la realización del presente trabajo.*



# INDICE

	Página
<b>I. INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO PRIMERO:</b>	<b>1</b>
<b>A. Las Personas</b>	<b>1</b>
1. Evolución histórica de las personas naturales	1
2. Definición	3
3. Calsificación	5
4. Personas Jurídicas Colectivas	5
a. Definición	6
b. Regulación Legal	8
5. Las Personas Naturales o Físicas	10
a. Definición	10
b. Regulación Legal	10
6. Atributos	11
a. Nacionalidad	11
b. Nombre	13
c. Domicilio	15
d. Estado civil	16
e. Patrimonio	16
<b>CAPITULO SEGUNDO:</b>	<b>17</b>
<b>A. EL REGISTRO CIVIL</b>	<b>17</b>
1. Definición	17

2. Regulación Legal	23
Dependencias de que consta el Registro Civil en el Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala.	27
<b>B. ESTADO CIVIL</b>	<b>30</b>
1. Definición	30
2. Regulación Legal	35
<b>CAPITULO TERCERO:</b>	<b>39</b>
<b>A. Necesidad de legislar lo relativo al documento único de identidad.</b>	<b>39</b>
<b>I. CONCLUSIONES</b>	<b>49</b>
<b>II. RECOMENDACIONES</b>	<b>51</b>
<b>III. BIBLIOGRAFIA</b>	<b>53</b>

## INTRODUCCION

La confusión existente entre muchos estudiantes de los primeros semestres en lo relativo al Estado Civil y Estado de Familia (el segundo forma parte del primero pero éste es mucho más amplio), determinó de una u otra manera que al momento de elaborar el trabajo de Tesis de Graduación, se pensó en profundizar en la Institución del Estado Civil en la legislación guatemalteca.

Se partió de que es necesario analizar lo relativo al Registro Civil, el documento de identificación y algo del estado civil.

Siendo los objetivos generales, analizar desde el punto de vista jurídico lo relativo a la institución del estado civil, y el documento de identificación personal; así como sistematizar lo relativo a aspectos doctrinarios en relación con el estado civil y el Registro Civil los objetivos específicos son: determinar si el estado civil es uno o existen varios tipos en la doctrina; determinar la necesidad de reformar lo relativo al estado civil en el Código Civil y analizar lo relativo al documento único de identificación personal.

Estas páginas reflejarán el producto de la investigación y están redactadas partiendo del convencimiento de que la sistemática jurídica guatemalteca es correcta al indicar que las certificaciones del Registro Civil prueban el estado civil de las personas.

El trabajo se dividió en tres capítulos que comprenden:

En el capítulo primero se analiza a las personas; en el segundo, el Registro Civil; y finalmente en el tercero necesidad de legislar lo relativo al documento único de identidad, para luego arribar a las conclusiones y presentar recomendaciones, cerrándose el trabajo con la bibliografía consultada.

## CAPITULO PRIMERO

### A. LAS PERSONAS

En este capítulo se analizará a las personas, tanto individuales como jurídicas, y en virtud de ser éstas una creación de las primeras, lógicamente veremos ligeramente una evolución histórica de éstas a efecto comprenderlas en su contexto actual.

#### **1. Evolución histórica de las personas naturales.**

Cuando el hombre apareció sobre la faz de la tierra, no tuvo la más remota idea del Derecho, ni del Estado, y menos aún del Derecho Civil, Registro Civil y Estado Civil; así como tampoco utilizó el concepto "persona". Lewis Morgan - citado por Engels - indica que la humanidad surgió mediante dos grandes fases, como lo son el Salvajismo, y la Barbarie, dividiendo cada una de ellas en tres estadios. El primer estadio del salvajismo fue cuando los homínidos (de la familia Hominidae antepasados del hombre) vivían en los árboles y el principal progreso fue la formación del lenguaje articulado.

La segunda fase del salvajismo principió cuando se comenzó a utilizar el pescado como alimento; y el tercer estadio del salvajismo dio comienzo con la invención del arco y la flecha, instrumentos con los cuales, la cacería se convierte en una ocupación normal laboral. Fue en esta fase del salvajismo cuando el hombre desciende de los árboles y principió a vivir en cavernas mediante la familia

consanguínea o matrimonio por grupos, familia en que los grupos conyugales se separan por generaciones.

Posteriormente, la fase de la barbarie viene a ser un salto cualitativamente progresista y cultural entre el salvajismo y la civilización. El estadio inferior de la barbarie principió con el uso de la alfarería. Aquí se cambia el tipo de familia, pues se rompen las relaciones sexuales entre hermanos con hermanas. La llamada **familia punalúa** también tuvo su particular sistema de parentesco basado en la madre, pues a ciencia cierta, todos los hijos ignoraban quién era el padre (el matriarcado. Este sistema de parentesco estuvo vigente aún en el siglo XIX en Oceanía y tribus indígenas de EUA). Este tipo de familia principia a descomponerse previo a pasar al estado medio de la barbarie, surgiendo la **familia monogámica** que hasta hoy en día existe basada en el poder del hombre con el objeto de procrear hijos de una **paternidad** cierta. De aquí en adelante el parentesco se determina por el padre, pasándose al estadio superior de la barbarie con la fundición del hierro, y de aquí se pasa a la civilización mediante la invención de la escritura alfabética para la notación literaria.

Con el paso de los siglos, se abandonan las cavernas y principian a construirse las primeras ciudades de la antigüedad y existían ya éstas, cuando la sociedad se divide en **clases sociales antagónicas**: en esclavistas y esclavos; surgió el Estado como instrumento de dominación al servicio de los esclavistas para mantener sojuzgados a

los esclavos; y junto con ellos (las clases sociales y el Estado) surgió el Derecho como expresión de la voluntad de los esclavistas erigida en ley.

Atendiendo a sus deplorables condiciones, los esclavos libraron grandes levantamientos armados que finalmente desembocaron en un modo de producción feudal, pues los esclavistas se vieron precisados a darles tierra a cambio de que los defendieran frente a otros terratenientes, ahora denominados "señores".

En la Roma esclavista en la época de la esclavitud, surgió el Derecho Civil, el cual desde luego, consideraba personas solo a los esclavistas, no así a los esclavos, quienes no tenían ningún derecho, pues eran considerados como simples herramientas parlantes. Pero aquel Derecho Civil de la época romana ha ido evolucionando junto a la evolución sociopolítica de la humanidad, siendo gracias al triunfo de la Revolución Francesa de 1789 que con sus postulados de libertad, igualdad y fraternidad, generalizó la condición de persona para todos los seres humanos, condición que ahora recogen todos los códigos civiles.

## 2. Definición.

El autor guatemalteco, Lic. Oscar Augusto Lobos González apunta:

**"En todo hecho o acto jurídico siempre encontramos dos partes o sujetos de derecho. Estos sujetos para el Derecho son las personas."** (Oscar Augusto Lobos González: 1990; p.45)

Doctrinariamente abundan las definiciones sobre el concepto que nos ocupa.

Efraín Moto Salazar indica que

**“El hombre es apto para ser sujeto de derechos y obligaciones, no sólo como persona aislada, como individuo, sino también como grupo, como conjunto de individuos. Existen, por tanto, agrupamientos humanos a quienes la ley considera capaces de poseer derechos”.** (Efraín Moto Salazar: 1986; p.130)

Por su parte, Juan Antonio González - citado por Santiago López Aguilar -, únicamente le reconoce esa condición al humano al definir a la persona como

**“El ser humano en cuanto capaz de ser titular de derechos y sujeto de obligaciones”.** (Santiago López Aguilar: sin fecha; p.37)

El civilista mexicano Máximo Pacheco sostiene que

**“Desde el punto de vista jurídico persona o sujeto de Derecho es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones jurídicas”** (Ibid, pp.37-38)

Así mismo el connotado tratadista y catedrático universitario mexicano, Eduardo García Máynez, indica que

**“Se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes”.** (Ibid, p.38)

Por su parte, el argentino Manuel Ossorio y Florit, sostiene que la persona es el

**“Ser o entidad capaz de derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física...”** (Manuel Ossorio: 1984; p.569)

De todos los autores citados, sólo Juan Antonio González considera persona al ser humano, pareciéndonos por tanto, en base al Derecho Civil que, la definición más



adecuada es la del catedrático guatemalteco Lic. Santiago López Aguilar al definir a la persona como

**“El reconocimiento que las normas jurídicas hacen del ser humano o de los entes resultantes de su asociación, otorgándoles capacidad para el goce y ejercicio de sus derechos y obligaciones” (Santiago López Aguilar, ob. Cit. P.38)**

En base a todas las anteriores definiciones, excepción hecha de Juan Antonio González comprendemos que hay dos clases de personas para la ciencia del Derecho.

### **3. Clasificación**

Según la mayoría de clasificaciones, los sujetos de Derecho se dividen en personas jurídicas colectivas, y personas naturales o físicas, aunque también éstas consideramos que son jurídicas porque existen con fines jurídicos; son sujetos de Derecho, y todo lo que concierne a la ciencia del Derecho es jurídico. Doctrinariamente, a las primeras también se les denomina personas abstractas, personas sociales, personas morales, etc. Aquí, para los efectos de nuestra exposición, es decir, por razones estrictamente didácticas las clasificamos en personas jurídicas colectivas, y personas naturales o físicas. Aplicamos el término “jurídico” a las colectivas en virtud de que para su existencia se requiere resolución favorable de la autoridad correspondiente, como veremos en su momento. En tanto, que la persona individual, por el simple hecho de nacer, es una persona y como tal goza de la protección del Derecho Civil.

### **4. Personas Jurídicas Colectivas**

La definición de este concepto no ha llegado a precisarse en términos aceptables para todos los autores y su naturaleza es objeto de amplios estudios jurídico doctrinarios. Quizás el debate se haya iniciado con el legislador argentino Dalmacio Vélez Sarsfield quien pretendió definir a la persona jurídica como a todos aquellos seres que existen con un fin jurídico.

#### a. Definición

Aunque Manuel Ossorio no da una definición concreta en su Diccionario, indica claramente que:

**“La Expresión es una de las más delicadas en el tecnicismo del Derecho. De un lado, superada la esclavitud en todos los países, y a un lado el sojuzgamiento de los regimenes tránicos, en la actualidad, y hace mucho, toda persona es sujeto de derechos y obligaciones, y por ende jurídica. Ahora bien, con olvido de ello e instaurando no pequeña confusión persona jurídica se refiere por un amplio sector de la doctrina, que el uso ha impuesto a los sujetos de derechos y obligaciones que no son la persona natural o física, es decir, ni el hombre ni la mujer”** (Manuel Ossorio ob, cit, pp.570-571. Subrayados de Ossorio)

Y luego, se hace una lista de las personas jurídicas que reconoce la Constitución de la Nación Argentina y que - entre otras - también reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, como lo son la Iglesia Católica, los municipios, etc.

Efraín Moto Salazar, tratadista y catedrático mexicano, tampoco da una definición del concepto que nos ocupa, sino indica que

**“Existen agrupamientos humanos a quienes la ley considera capaces de poseer derechos. Esto trae por consecuencia, que la doctrina reconozca dos especies de personas: las personas físicas,**

**es decir, los hombres considerados individualmente, y las personas jurídicas o morales, que son agrupamientos de individuos que constituyen seres colectivos y que persiguen finalidades comunes y lícitas". (Efraín Moto Salazar, ob, cit, p.130; subrayado propio)**

Nótese bien, como el autor mexicano a las personas jurídicas, que hasta el final del párrafo las define, sólo las considera capaces de poseer derechos. El autor mencionado, no fundamenta del por qué no las considera capaces de contraer obligaciones.

Santiago López Aguilar, invocando como siempre la lucha de clases da la siguiente definición:

**"La naturaleza de la persona jurídica colectiva está determinada por la expresión de los intereses de clase que sustenta y como tal por los objetivos que persigue dentro del marco de la legalidad que le da su reconocimiento, expresándose en adelante como ente colectivo con personalidad jurídica propia". (Santiago López Aguilar, ob, cit, p.57)**

Finalmente, el Lic. Lobos González indica que

**"Persona jurídica es la que surge de la fusión de la voluntad de varias personas individuales; y constituye un ser independiente de quien las forma" (Oscar Augusto Lobos González, ob, cit, p.47)**

La definición legal nos la proporciona el Código Civil, cuando en el artículo 16 indica que:

**"La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que**

**designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos, reglamentos, o la escritura social."**

En base a todas las definiciones anteriores, la sustentante considera que:

**"Persona jurídica es la institución creada por dos o más personas individuales o naturales, que llenando los requisitos de ley, es reconocida por la autoridad pública para el ejercicio de sus funciones, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones."**

Los fines ilícitos que persiguen obtener las personas jurídicas pueden ser de diverso tipo. Así por ejemplo, si el fin es lucrativo, esa persona jurídica será una sociedad mercantil de las estipuladas en el Artículo 10 del Código de Comercio y será inscrita en el Registro Mercantil; si el fin es sindical, la persona jurídica será un sindicato e inscrito en la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; si el fin perseguido es religioso, la persona jurídica será una iglesia, que al igual que otras personas jurídicas con fines sociales como los diversos comités, fundaciones, etc., serán inscritas en el Ministerio de Gobernación. Y si el fin es de educación superior, esa persona jurídica será una universidad, la cual para poder funcionar deberá ser autorizada por el Consejo de la Enseñanza Privada Superior.

#### **b. Regulación Legal**

La regulación legal sobre las personas la encontramos en el Código Civil, Decreto Ley 106. El Artículo 15 nos indica quienes son personas jurídicas: El Estado, las municipalidades, las iglesias, la USAC, partidos políticos, sindicatos, fundaciones, asociaciones, etc.

En el artículo 16 se indica claramente que la persona jurídica es una entidad civil diferente de las personas físicas individualmente consideradas. En el Art. 17 se establece que las iglesias son capaces de adquirir y poseer bienes y disponer de ellos siempre que los destinen a objetivos religiosos. En el artículo 18 se estipula que las personas jurídicas dedicadas a la asistencia social y demás instituciones de interés público, regulan lo relativo a su capacidad por la leyes que las han creado o reconocido, y las asociaciones por las que las reglas de su institución, es decir, por sus estatutos.

El Art. 19 indica que las personas jurídicas quedan sujetas a lo convenido en su escritura constitutiva y/o en sus estatutos. En el Art. 20 se especifica que las fundaciones pueden constituirse por escritura pública o por testamento; y la no realización de sus fines se tipifica en el artículo 21.

El Art. 22 es relativo a las fundaciones extranjeras. En el art. 23 se indica que en ausencia de personalidad jurídica, las personas naturales que integren asociaciones, uniones, comités, etc., son responsables solidariamente de los fondos recaudados y su inversión.

El Art. 24 es el relativo a la responsabilidad civil de sus representantes por los actos que realicen en el ejercicio de su cargo y por lo cual perjudiquen a terceras personas.

El Art. 25 es el relativo a la disolución; el Art. 26 se refiere al destino de los bienes de la persona jurídica disuelta; el Art. 27 indica que la extinción de una persona jurídica, no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado pendientes.

El Art. 28 indica que las personas jurídicas extranjeras pueden establecer sucursales en nuestro país, y su regulación está en el art. 29; así como sus obligaciones se encuentran reconocidas en el Art. 30.

## **5. Las Personas Naturales o Físicas**

### **a. Definición**

Para el Derecho, la persona natural, físicamente es el ser humano. Manuel Ossorio con toda claridad indica que es

**“el hombre o la mujer como sujetos jurídicos con capacidad para ejercer derechos y contraer y cumplir obligaciones” (Manuel Ossorio, pag.571)**

### **b. Regulación legal**

En el artículo 4 del Código Civil se encuentra tipificado que el nombre identifica a la persona natural, y en el artículo 5º se relaciona con el uso constante y público de nombre distinto; así como los artículos 6 y 7 se refieren al cambio de nombre. El domicilio abarca todo un capítulo (el III) en el Título I Libro I del citado Código abarcando desde el artículo 32 al 41. Con relación al patrimonio, por ser esta una institución muy amplia, el código civil le asigna el Libro II, desde el art. 442 al 916. En

lo que respecta al Estado civil, el código civil en los artículos 371 y 372 se refiere a las actas del Registro Civil y en el artículo 389 a las actas de los registros parroquiales actas por las cuales se prueba el estado civil de las personas; y también lo encontramos en el Art. 3 del Dto. 1735 Ley de Cédula de Vecindad. Y finalmente, lo relativo a la nacionalidad; la misma se encuentra tipificada en los Arts. 144, 145 y 146 de la Constitución Política de la República.

## **6. Atributos**

Por regla general, casi todos los tratadistas especializados en el Derecho Civil concuerdan en los atributos de las personas. Por ejemplo, Moto Salazar sólo les adjudica cuatro atributos, a saber: nombre, domicilio, estado civil y patrimonio; y a esos cuatro, la sustentante, basada en el análisis y la abstracción agrega uno más: la nacionalidad

### **a. Nacionalidad**

Todo ser humano, por su misma condición de humano, tiene, en todos los países del planeta, una determinada nacionalidad, ya se basen en el ius soli o derecho al suelo, el ius sanguinis o derecho de sangre, o en ius mixto.

Sobre este atributo de las personas naturales, la Constitución Política de la República dice:

**“Artículo 144 Nacionalidad de origen.** Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de

funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad.

-

**Artículo 145. Nacionalidad de centroamericanos.** También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.

-

**Artículo 146. Naturalización.** Son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados, tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece esta Constitución."

Queda comprobado pues, que de acuerdo al texto constitucional, que la nacionalidad es un atributo de las personas naturales en Guatemala.



## b. Nombre

Sobre este atributo también existen diversas definiciones. Por ejemplo, Manuel Ossorio indica que

**“se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia; y el patronímico o apellido familiar.**

Por regla general se usa el apellido del padre; pero, según las costumbres y los países, se emplea también el apellido materno a continuación del paterno. Toda persona que nace tiene que ser inscrita en el Registro Civil (de las personas) correspondiente; y en la inscripción se hará constar el nombre (prenombre) que se dé al recién nacido y los nombres y apellidos del padre y de la madre. Tratándose de hijos extramatrimoniales, el apellido del progenitor que lo reconociere; y, si fuere reconocido por ambos, se procederá como en el caso de los hijos matrimoniales (apellido del padre, agregándole el de la madre si así fuese expresamente solicitado). Con respecto a los hijos extramatrimoniales no reconocidos por ninguno de los progenitores y a los expósitos, el funcionario correspondiente impondrá al nacido un nombre y un apellido comunes.

Algunas legislaciones prohíben la imposición de nombres extravagantes, ridículos, impropios de personas que induzcan a confusión respecto al sexo. A veces se exige también que los nombres tengan una fonética y una facilidad de pronunciación con las del idioma del país de que se trate” (Manuel Ossorio, p.487; subrayados de Ossorio)

Con respecto al nombre, como atributo, Efraín Moto Salazar escribe que:

**“El nombre es la denominación verbal o escrita, sirve para distinguirla de las demás que forman el grupo social, haciéndola, en cierto modo, inconfundible”** (Efraín Moto Salazar, p.130)

Santiago López Aguilar refuerza las anteriores definiciones indicando que la persona individual

**“necesariamente debe contar con un medio de identificación que, a su vez la diferencie de las demás, función que desempeña el nombre”** (Santiago López Aguilar, p.44)

Como podemos ver, la persona individual, primero nace, a partir de ese momento tiene nacionalidad y al ser inscrito su nacimiento en el Registro Civil obtiene un nombre. Por mandato legal, los nacimientos los inscribe el Registro Civil en las poblaciones de la República y en el extranjero esa función la cumplen los consulados guatemaltecos. (Arts. 370 y 374 del Código Civil).

Respecto a este atributo, nuestro Código Civil indica con toda claridad que

**“La persona individual se identifica con el nombre con que se inscriba su nacimiento en el Registro Civil, el que se compone del nombre propio y del apellido de sus padres casados, o del de sus padres no casados que la hubieren reconocido. Los hijos de padres desconocidos serán inscritos con el nombre que les dé la persona o institución que los inscriba”** (Art. 4º del Dto. Ley 106)

Sin embargo hay que tener presente lo que regula el ACUERDO SOBRE IDENTIDAD Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, en relación con los nombres apellidos y toponimias:

**Toponimia:** Estudio del origen y significado de los topónimos.

**Topónimo:** Nombre propio del lugar.

El gobierno reafirma el pleno derecho al registro de nombres, apellidos y toponimias indígenas. Se reafirma asimismo el derecho de las comunidades de cambiar los nombres de lugares donde residen, cuando así lo decida la mayoría de sus

miembros. El gobierno tomará medidas para luchar contra toda discriminación de hecho en el ejercicio de este derecho.

### **c. Domicilio**

Alfonso Brañas sostiene que

**“Para el normal o forzado ejercicio de los derechos y el normal o forzado cumplimiento de las obligaciones, el ordenamiento jurídico se ve en la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que ello signifique ininterrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica denominada domicilio”** (Alfonso Brañas 1996; p.58)

Doctrinariamente se hace diferencias entre domicilio, residencia y habitación.

Incluso el jurista guatemalteco, Santiago López Aguilar indica que domicilio

**“Es la circunscripción departamental en la cual radica la persona jurídica individual, para determinar a qué autoridades judiciales y administrativas está sometida.”** (Santiago López, p.45)

A pesar de indicar que el domicilio es una “circunscripción departamental”, López Aguilar no establece con precisión la definición domiciliar. Otros autores establecen diferencias que aplicadas al caso guatemalteco sería así: domicilio, el Departamento; residencia, una cabecera departamental, y habitación la casa particular donde habita o vive la persona. Ahora bien, si partimos de que lingüísticamente residencia es sinónimo de habitación o vivienda, para la ley guatemalteca ese es el domicilio, porque el Artículo 32 del Código Civil indica que

**“El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.”**

Y por ello López Aguilar nos indica las clases de domicilio según las leyes guatemaltecas: legal, voluntario y judicial. Asimismo, en la práctica judicial es común que cuando a una persona se le pregunta por lo general se refiere a la casa de habitación del interpelado. Esto abunda en los procesos judiciales.

#### **d. El Estado Civil**

Todos los tratadistas concuerdan en otorgarle este atributo a las personas individuales. Aquí no profundizaré éste, en virtud de que lo abordaré en el próximo capítulo.

#### **e. Patrimonio**

Este atributo no merece mayor dificultad en su comprensión y se refiere a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones cuantificables en dinero, es decir el activo y el pasivo de una persona.

Los anteriores atributos deben de estar plasmados en el documento único de identificación, pero la sustentante considera que se debe omitir el Estado Civil y lo relativo al patrimonio.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL REGISTRO CIVIL

#### A. El Registro Civil

El Registro Civil es una institución existente en todos los países civilizados, que tiene por objeto inscribir de manera metódica y auténtica todo lo relativo a la condición o estado civil de las personas.

#### 1. Definición

El artículo 369 del Código Civil vigente, Decreto – Ley 106 da la definición legal:

**"El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer todos los actos concernientes al estado civil de las personas"**

Nótese bien que el artículo transcrito habla en plural y no en singular cuando indica "los actos", los cuales por lógica son varios, y por lo mismo al inicio del subrayado encontramos el concepto "todos", lo que la sustentante considera que implica tácitamente varios estados civiles, razón por la cual el registro opera varios libros.

Es necesario hacer una breve referencia histórica de la institución administrativa propiamente dicha.

El Registro Civil comprende las inscripciones y anotaciones de nacimientos, fallecimientos, naturalizaciones, adopciones, tutelas, unión de hecho, etc. Está a cargo de Registradores, Jueces u otros funcionarios de orden civil y de los agentes consulares o diplomáticos que cada país posee en el extranjero.

Esta institución se desarrolló durante el siglo XIX con el objeto de ordenar legalmente todo lo relacionado con el Estado Civil de las personas. Gracias a este método, la vida civil de los hombres nacidos en lejanos distritos rurales no está expuesta, como lo estaba anteriormente, a toda clase de inconvenientes derivados de la falta de documentación.

El Registro Civil como tal, efectivamente surgió en el siglo XIX, pero sus orígenes se remontan a la edad media, y es preciso detallarlo.

El civilista mexicano Rafael Rojina Villegas, sostiene que el origen del Registro Civil son los registros eclesiásticos, e indica - sin citar la fuente - que,

**"Fue en el Concilio Ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos." (Rafael Rojina Villegas, p.181)**

También es interesante el criterio del jurisconsulto guatemalteco Alfonso Brañas, cuando indica que

**"Generalmente señalase como antecedentes del registro civil, ciertos registros y censos ordenados en la antigua Roma, haciéndose especial referencia a los de Servio Tulio. Sin embargo, es de hacer notar que el objeto a que respondían esas organizaciones romanas no guarda relación con el objeto de los actuales registros" (Alfonso Brañas, p.278)**

y agrega que

**"El real y verdadero antecedente del registro civil encuéntrase en los registros parroquiales de la iglesia católica, llevados en forma ordenada a partir de finales del siglo XIV, en lo que respecta a bautismos, matrimonios y defunciones, registros que fueron considerados en toda su importancia al celebrarse el concilio ecuménico de Trento" (Ibidem, subrayado propio.)**

Por su parte el tratadista español Federico Puig Peña, indica que

**"Posteriormente a las disposiciones de Servio Tulio, Marco Aurelio ordenó denunciar el nacimiento dentro de los treinta días de ocurrido, ante el Prefecto de Roma y ante los "tabularii" en provincia. Pero estas constancias no hacían plena fe y podían destruirse por simple prueba testimonial, lo que pone de manifiesto su escasa importancia" (Federico Puig Peña, p.498)**

Entre los tratadistas no hay acuerdo en la discusión de mérito. Rojina Villegas y Alfonso Brañas mencionan al concilio de Trento como punto de partida de los registros parroquiales y mientras el último mencionado lo refiere al siglo XIV, el tratadista español Diego Espín Cánovas sostiene que fue en el siglo XVI (doscientos años después):

**"El origen de los Registros de nacimientos, o más exactamente de bautismos, data del siglo XVI y se crearon con el fin de conocer las filiaciones de los individuos y evitar el que los parientes contrajesen matrimonio, no obstante estar prohibido para ciertos grados de parentesco, por ignorar su condición de pariente. Aún más antiguos son los registros de matrimonios y defunciones que surgieron por la costumbre de adoptar el clero las limosnas usuales cuando intervenía en tales actos" (Diego Espín Cánovas: 1974; p.313)**

La sustentante considera más acertada la posición de Espín Cánovas, pues en Trento se estableció la obligatoriedad parroquial de llevar registros de bautismos o nacimientos, y cuando nos indica que "más antiguos son los registros de matrimonio y defunciones" valga decir que tiene completa razón, pues durante el modo de producción esclavista en que debido a la teoría de las dos espadas se daba la unidad Iglesia - Estado, el control de la vida civil de la población corría a cargo de la primera,

mientras el control político corría a cargo del segundo. Como consecuencia de esa unidad Iglesia - Estado, el primero legalizó el cobro de los diezmos que la Iglesia hacía a la población; la religión católica era oficial y se prohibió todo tipo de religión no católica, lo cual generó incluso los trimestres célebres tribunales de la inquisición a través de los cuales la "santa" Iglesia Católica persiguió y mató millones de seres humanos a partir del año 1213 al establecer el primer tribunal inquisitorial en Mallorca. El historiador español Ignacio Camús indica que

**"Junto a los tribunales inquisitoriales, la Iglesia dispuso llevar registros de defunciones para llevar el control de los "fieles" que morían y que como consecuencia había que eliminarlos de los listados de los afectos al pago del diezmo. Luego se establecieron los registros de matrimonios para controlar que los católicos o fieles no contrajesen matrimonio con herejes, judíos, infieles y demás inconversos del catolicismo"** (Ignacio Camús: 1990; p.21)

Este dato de Ignacio Camús, la sustentante considera que le da razón al tratadista Espín Cánovas cuando indica que mucho antes de los registros de bautismos (nacimientos), ya existían los registros de matrimonios y defunciones.

El Registro Civil como institución fue atraída a América por los invasores españoles, y aparte de su función religiosa y civil para los españoles y criollos, tuvo una función de control tributario sobre los indios. El historiador guatemalteco Severo Martínez Peláez en sus notables **Motines de Indios** revela en un párrafo nuestro anterior asertó:

**"Hacia 1801 habían comenzado a sentirse las presiones del gobierno encaminadas a elevar y nivelar los tributos en todo el Reino de Guatemala. Honduras estaba entonces gobernada por un intendente y siete subdelegados. Uno de éstos tenía jurisdicción sobre los pueblos de Tencoa como comandante y comisionado de matrículas, y a él le tocó hacer la nueva cuenta y numeración de los pueblos naturales de este partido. Llegado a Macholá descubrió, de entrada que, diez individuos en edad de tributar se hallaban en flagrante incumplimiento de dicha obligación desde varios años atrás. Cinco**



de ellos estaban lisamente omitidos en la lista parroquial, pero los otros cinco estaban registrados como difuntos. Uno de los "muertos vivos" había contraído matrimonio tres años después del supuesto deceso, lo cual podía comprobarse por la partida de casamientos inscrita en el mismo libro en que se leía su partida de defunción...

Estos graciosos detalles hablan de largas ausencias del cura y de su escasa injerencia en la vida cotidiana de Macholá. El registro parroquial, que fue una de las más importantes atribuciones de religiosos en pueblos de indios, se hallaba en este caso completamente en manos de un puñado de principales..." (Severo Martínez Peláez: 1991; pp.185-186. Subrayados propios)

Ya en el siglo XVII gracias a Juan Jacobo Rousseau, Montesquieu y otros pensadores políticos ilustres, se principia a romper aquella unidad entre la Iglesia y el Estado. Los partidarios de la separación eran los anticlericales que al promover la libertad del individuo fueron llamados liberales, mientras que los que perseguían conservar el orden establecido fueron denominados conservadores. Esa pugna, entre liberales y conservadores, en Guatemala dio inicio a raíz de la Independencia. Y cuando en 1829 entran a la ciudad de Guatemala, triunfantes las armas de Francisco Morazán son desterrados los curas de las distintas ordenes monásticas, prácticamente no hubieron registros parroquiales. Cuando diez años después retornan al poder los conservadores, vuelven los curas al país y con ellos se reinician los registros. Así, en esos vaivenes político - militares con trasfondo religioso, se afectaba la vida civil en lo relativo a la identificación de las personas. Por ello, cuando triunfan definitivamente los liberales se acuerda la creación del Registro Civil. Ya mucho antes de que se emitiera la Constitución de 1879, en 1877 se emitió un Código Civil (el primero en el país) y la

comisión codificadora, en lo relativo a la institución del Registro Civil, razonó así su creación:

**"Hasta ahora se ha carecido en Guatemala de un Registro donde consten los nacimientos, la ciudadanía y el domicilio de extranjeros, los matrimonios, el reconocimiento de hijos ilegítimos, las adopciones y defunciones.**

**El registro de nacimientos, matrimonios y defunciones está confiado a los párrocos.**

**Ellos inscriben los nacimientos porque los católicos les llevan sus hijos para que los bauticen. Las defunciones porque los panteones católicos se hallan bajo sus ordenes.**

**Los párrocos no inscriben la ciudadanía, ni el domicilio de los extranjeros, ni el reconocimiento de los hijos ilegítimos, ni las adopciones, porque esas no son materias que en ningún concepto pertenecen a la Iglesia.**

**El estado necesita saber quiénes son ciudadanos y quiénes extranjeros, qué hijos ilegítimos han sido reconocidos y qué adopciones se han verificado.**

**Nada de esto se encuentra en los libros parroquiales: luego esos libros no llenan las altas miras que los legisladores de los países civilizados del mundo se han propuesto a crear los Registros Civiles.**

**Tampoco llenan los libros parroquiales las miras de esos legisladores en lo relativo a nacimientos, matrimonios y defunciones.**

**Los párrocos inscriben los nacimientos porque los católicos llevan a sus hijos recién nacidos a las pilas bautismales.**

**Pero la República necesita inmigrantes y abre las puertas a los extranjeros de todos los credos religiosos que en ella quieran adquirir domicilio u obtener ciudadanía.**

**Los hijos de los extranjeros de otros credos no serán llevados a nuestros párrocos para que los bauticen, y si no hay registro civil, sus nombres quedarán sin inscripción.**

Los matrimonios de los extranjeros que hoy se celebran ante los Cónsules, no se encuentran en los registros parroquiales, porque los párrocos ninguna intervención tienen en ellos.

Las inhumaciones que se hacen en los cementerios protestantes no las inscriben los párrocos, porque no tienen intervención en ellas.

De lo expuesto se deduce que los libros parroquiales, muy buenos, muy convenientes para los asuntos puramente eclesiásticos, no alcanzan a dar lleno a la mente del legislador civil.

El Art. 436 dice que habrá en la capital de la República un funcionario encargado de llevar el registro civil de las personas, y que en las demás poblaciones que tengan municipalidad el registro estará a cargo del respectivo Secretario Municipal.

El código prescribe reglas precisas, terminantes y detalladas para que los registros se lleven con exactitud.

Esta materia es reglamentaria; sin embargo se ha incluido aquí por su importancia intrínseca, y porque muchos de los preceptos que contiene son el fundamento de otras prescripciones relativas a matrimonios, filiaciones, reconocimientos y otros puntos muy importantes" (Alfonso Brañas; pp.279-281)

## **2. Regulación legal**

La regulación legal del Registro Civil se encuentra en el Libro Primero del Código Civil en los artículos del 369 al 441, de aquí lo que nos interesa son los artículos siguientes:

**"Artículo 369.** El Registro Civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas".

**Artículo 370.** El Registro civil efectuará las inscripciones de los nacimientos, adopciones, reconocimientos de hijos, matrimonios, uniones de hecho, capitulaciones matrimoniales, insubsistencia y nulidad del matrimonio, divorcio, separación y reconciliación posterior, tutelas, protutelas y guardas, defunciones e inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados y de personas jurídicas.

**Artículo 371. (las actas prueban el estado civil).** Las certificaciones de las actas del registro Civil prueban el estado civil de las personas.

Si la inscripción no se hubiere hecho, o no apareciere en el libro en que debiera encontrarse, o estuviere ilegible, o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, podrá establecerse el estado civil ante juez competente, por cualquier otro medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas.

**Artículo 373. Función Municipal.** Los registros del estado civil se llevarán en cada municipio y estarán a cargo de un registrador civil, nombrado por el Concejo Municipal, que además podrá nombrar los registradores civiles auxiliares necesarios. En los lugares donde no sea necesario un nombramiento especial, ejercerá el cargo de Secretario de la Municipalidad de que se trate.

**Artículo 374. (Agentes Consulares)** Los agentes consulares de la República en el extranjero, llevarán el registro de los nacimientos, matrimonios, cambios de nacionalidad y defunciones de los guatemaltecos residentes o transeúntes en los países en que aquellos ejerzan sus funciones. De cada partida que asienten en sus libros remitirán copia certificada al Registro Civil de la capital de la República por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los ocho días siguientes para que se hagan las inscripciones que corresponden.

**Artículo 375. (Fe pública del registrador)** El registrador es depositario del Registro civil en el ejercicio de las funciones que le son propias, goza de fe pública, y es responsable, mientras no pruebe el hecho es imputable a otra persona, por las omisiones, alteraciones, falsificaciones y suplantaciones cometidas en las actas del registro.

El registrador como tal depositario, tiene a su carga la conservación de los libros y documentos relativos al estado civil de las personas.

**Artículo 376. (formas de las inscripciones).** Las inscripciones se harán en formularios impresos conforme modelo oficial, que se llenarán con los datos que suministren los interesados o que consten en los documentos que se presenten.

Cada hoja del formulario constará de tres partes, dos de ellas separables, una para ser enviada a la Dirección de Estadística y otra que se entregará al interesado.

**Artículo 377.** Los registros civiles que no tuvieran formularios, harán las inscripciones en los libros respectivos; pero tanto éstos como los formularios, estarán o deberán ser encuadernados, empastados y foliados; llevarán en cada una de sus hojas el sello de la municipalidad que corresponda y serán proporcionados por ésta. La primera hoja llevará una razón que exprese el número de folios que contiene, la que será firmada por el alcalde municipal y el secretario de la corporación.

**Artículo 378.** Las inscripciones debe hacerlas el registrador en el momento en que el interesado comparece a dar el aviso. La inscripción que proceda en virtud de resolución judicial o administrativa, o de actos verificados ante los alcaldes municipales u otorgados ante notario, la hará el registrador en vista del aviso, certificación o testimonio que se le presente.

**Artículo 381.** Cuando en alguna acta se haya cometido error de palabra, que no entrañe alteración de concepto, podrá rectificarse en nuevo asiento poniéndose razón al margen del primitivo, si las partes y el registrador estuvieren de acuerdo.

**Artículo 382.** Cuando en el acta se hubiere incurrido en omisión, error o equivocación, que afecte el fondo del acto inscrito, el interesado ocurrirá al juez competente para que, con audiencia del registrador y de la Procuraduría General de la Nación se ordene la rectificación y se anote la inscripción original.

**Artículo 388...** Los registros del estado civil son públicos y las inscripciones son gratuitas. Cualquiera persona puede obtener certificaciones de los actos y constancias que contengan. Las certificaciones que expidan los registradores pagarán el honorario fijado en el arancel que regula esta materia debiendo insertarse en ellas todas las notas marginales que contenga la partida.

**Artículo 389. (Registros parroquiales)** Los registros parroquiales prueban el estado civil de las personas nacidas antes de la institución del Registro, y también el de los nacidos en lugares o poblaciones durante el tiempo que carecieron de dicha institución.

**Artículo 390. (Reglamento)** El reglamento del Registro Civil contendrá las demás disposiciones que deben normar su funcionamiento y regular su perfecta organización en todos los municipios de la República.

Artículo 391. (Plazo para dar parte) Los nacimientos que ocurran en la República deberán declararse al Registro Civil respectivo para su inscripción, dentro del plazo de treinta días del alumbramiento.

Artículo 402 (Nacimiento fuera de la República) Si el nacimiento de un guatemalteco ocurriere fuera de la República, se procederá del modo siguiente: 1° En caso de nacimiento a bordo de un buque que navegue en aguas de la República, será obligación del capitán del buque ponerlo en conocimiento de la autoridad del primer puerto nacional a donde llegue, para que se inscriba en el registro Civil del puerto. 2° Si el nacimiento hubiere acaecido en alta mar o en aguas jurisdiccionales extranjeras, en buque que navegue con bandera de la República, tendrá el capitán la misma obligación; 3° si el nacimiento ocurriere en buque que navegue con bandera extranjera en aguas no jurisdiccionales, el parte del nacimiento se dará por los padres, parientes, encargados del recién nacido o cualquier persona que hubiere estado a bordo en el primer lugar donde arribe el buque y haya consulado de Guatemala; y 4° Las mismas reglas se observarán si el nacimiento ocurriese a bordo de una aeronave.

Artículo 405. (Lugar donde debe inscribirse) Toda defunción que ocurra en la República, debe inscribirse en el Registro Civil del lugar donde la persona hubiere fallecido.

Artículo 407. (Lugares fuera de las poblaciones) En los lugares situados fuera de las poblaciones donde éste el Registro, los agentes de la autoridad permitirán el enterramiento del cadáver, recibiendo previamente el parte que transmitirán al expresado Registro, dentro del indicado término, más el de la distancia.

Artículo 422. La inscripción del matrimonio la hará el registrador civil inmediatamente que reciba la certificación del acta de su celebración, o el aviso respectivo.

Artículo 426. (Reconocimiento en el Registro). El reconocimiento que se efectuare en el Registro, se hará constar en el libro respectivo, por medio de una acta que firmarán el registrador y el padre que hiciere el reconocimiento.

Artículo 427 (Requisitos que deben cumplirse). En el acta se expresará: el nombre, apellido, edad, estado, profesión, nacionalidad y domicilio del que hace el reconocimiento; así como el nombre, el lugar y fecha en que nació el hijo a quién se reconoce. El registrador hará constar si conoce al que comparece como progenitor y, en caso negativo, exigirá la cédula de vecindad o la

comparecencia de dos testigos de conocimiento, que firmarán el acta.

**Artículo 430.** Los tutores, protutores y guardadores están obligados a presentar al Registro Civil el documento que acredite su cargo y la certificación del acta en que se les hubiere discernido, para su inscripción.

**Artículo 432.** El extranjero domiciliado en la República, debe inscribirse en el Registro Civil haciendo constar su nacionalidad, estado civil, profesión, oficio o modo de vivir, el lugar de la última residencia y el tiempo que tenga de estar en el país. Para este efecto, deberá exigírsele la presentación de documentos auténticos que identifiquen su persona.

**Artículo 435.** La adopción será inscrita en un libro especial, en vista del testimonio de la escritura pública de adopción que establece el artículo 244. La revocación de la adopción y la rehabilitación del adoptante deberán ser anotadas al margen de la partida respectiva.

**Artículo 436.** La unión de hecho se inscribirá al recibir el registrador la certificación del acta que levante el alcalde, o el testimonio de la escritura pública o acta notarial, o certificación de la sentencia firme dictada por el tribunal competente.

**Artículo 438.** En el libro especial de Registro de Personas Jurídicas se hará la inscripción de las comprendidas en los incisos 3º y 4º y párrafo final del artículo 15 de este Código.

**Artículo 441.** El registrador o cada auxiliar, luego de efectuada la inscripción de cualquier hecho o acto inscribible podrá extender certificación de la partida correspondiente, a quién la solicita. Para el caso, podrá utilizar el sistema de impresión informático, inclusive para reproducir la firma del registrador o auxiliar respectivo, utilizar facsímil u otro medio idóneo de reproducción.

### **3. Dependencias de que consta el Registro Civil en el municipio de Guatemala Departamento de Guatemala.**

Por ser el registro civil capitalino el más grande de la República – cuantitativa y cualitativamente hablando -, atendiendo a que la capital es el municipio con mayor población en la República, la sustentante se apersonó a su sede central en el primer nivel del Palacio Municipal a verificar su funcionamiento.

Desde luego, este funcionamiento actualmente está acorde a los principios administrativos de desconcentración, pues es irrisorio que se pretenda atender a los usuarios en un nivel de un edificio a una población que sobrepasa los dos millones.

El Registro Civil capitalino - aunque sus funcionarios no reconocen ninguna división administrativa interna, esta de hecho existe -, y aunque no aparezca **secciones, Departamentos y/o Unidades** (Sección de nacimientos) "Departamento de Defunciones", Unidad de Personas Jurídicas", etc. estos están convenientemente distribuidos dentro de un espacio en particular y unos letreros los identifican por lo que la división administrativa de hecho existe.

La sustentante se permite indicar que son tres las dependencias que lo integran y son:

- a. **El Registro Civil** propiamente dicho, como institución burocrática dentro del **Palacio Municipal**, en el cual distintos oficiales son los encargados de operar los distintos libros que por mandato legal se operan.
- b. **Las Ventanillas**, en las cuales los usuarios pagan la tasa municipal correspondiente, en atención al servicio que requieran. Así, hay una ventanilla para defunciones, una para inscribir nacimientos, otra para entregar testimonios notariales morosos, otra para rectificar malos datos y atender reclamos.



**c. Los Registros Civiles auxiliares, que son los siguientes:**

1. Registro Civil auxiliar de San Pedrito, ubicado en la zona 5.
2. Registro Civil auxiliar de Lavarreda, en la zona 18,
3. Registro Civil auxiliar de Santa Rosita, en la zona 16,
4. Registro civil auxiliar Maternidad del Hospital Roosevelt en la zona 11 para atender los nacimientos de personas procedentes de las zonas 7, 11, 12 y 21; las más populosas de la capital,
5. Registro Civil auxiliar Maternidad Hospital General para atender nacimientos de habitantes de zonas 1,2,3,y otras,
6. Registro Civil auxiliar Maternidad Hospital IGSS zona 6, para atender nacimientos de habitantes de la zona 6, 16, 17 y otras.

Es imperativo resaltar que todos los registros civiles auxiliares única y exclusivamente atienden lo relativo a la inscripción de nacimientos.

A la observación de la sustentante sobre que en el futuro deberá desconcentrarse también lo relativo a las defunciones, debido a que es similar al fenómeno de la maternidad, los funcionarios consultados dijeron que efectivamente ya existe un proyecto que está en estudio.

Finalmente solo resta indicar que, en relación al reglamento a que se refiere el artículo 390 del Código Civil, el mismo nunca se emitió. Posiblemente el vacío legal – porque lo es al ordenarlo una norma vigente y cumplirse con ella – responde al hecho

de que la norma mencionada no tipifica quién elaborará dicho reglamento y si se le hubiera ordenado a las municipalidades tendríamos que pensar en más de trescientos reglamentos, ante este vacío los funcionarios y empleados del Registro civil basan su actividad laboral – administrativa en el Código Civil y en el Código Municipal, que ordena a las municipalidades la operatividad de dicha dependencia.

La no existencia del referido reglamento fue confirmada por la minuciosa y exhaustiva revisión a los tomos de leyes archivados en el Departamento de Recopilación de Leyes, del Ministerio de Gobernación. La revisión se practicó a partir de 1963 cuando se emitió el Código Civil vigente. Así como por consultas verbales a diferentes empleados con varios años de servicio en la municipalidad.

Pero como en el Registro Civil es donde se extienden las certificaciones que acreditan el estado civil, como ya se indicó, es necesario analizarlo, por lo que a continuación se hace.

## **A. Estado Civil**

### **1. Definición**

Esta es una institución antiquísima del Derecho Civil, que hasta los tiempos modernos ha sido definida. Sin embargo, no todos los tratadistas dan una definición de dicho concepto.

El tratadista español Puig Peña, en su **Compendio de Derecho Civil Español** cuando desarrolla el capítulo relativo al Registro del Estado Civil, da una definición de

la dependencia pública, del Registro en sí, pero no define en ningún momento a la institución jurídica denominada Estado Civil.

Se van a analizar aquí varios puntos de vista doctrinarios a efecto de resaltar qué hay unidad de criterio entre los distintos tratadistas al definir esta institución.

Rojina Villegas indica claramente que

**"Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de la persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Así mismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad (o dieciocho años si es casado) y tener un modo honesto de vivir"** (Rafael Rojina Villegas: 1962; pp.169-170)

Se puede ver que para Rojina Villegas el Estado Civil es el estado de familia (soltero, casado, viudo, hijo, padre, abuelo, etc.), es decir, que además de lo que en el lenguaje diario se considera estado civil, (divorciado, casado, etc.), éste también abarca el parentesco.

El criterio de Rojina Villegas que sigue a otros autores de épocas anteriores, es el que tuvo el Código Civil de 1877, y ello es lo que explica que en las partidas de nacimiento del Registro Civil de aquella época se indique si la persona es ladina o indígena, así como también se indicaba su filiación, si era legítima o ilegítima.

Como dato interesante, la sustentante al revisar un libro de nacimientos del Registro Civil de Chimaltenango encontró la siguiente partida de nacimiento:

**"En la villa de Chimaltenango, a veintiuno de marzo de mil novecientos trece, Ante el Encargado del Registro Civil y testigos que suscriben, aptos por derecho, se presentó Don Manuel González Azurdia, mayor de edad y de este domicilio y dijo que María Luisa, mujer ladina, nació en esta población el diez y nueve del mes en curso a las nueve y media de la noche, hija legítima suya, habida con su esposa Vitalina Alburéz Roca, siendo ambos padres ladinos, guatemaltecos y de este domicilio y con instrucción. Leí esta acta, quedó conforme y no firmó. Certificamos. Rafaél Montúfar. José Inés Mota. Ante mí: Daniel F. Zayas" (Partida No. 185, folio 138, Libro de Nacimientos No. 18 del Registro Civil de Chimaltenango. Subrayados propios)**

La sustentante también encontró como dato interesante la siguiente partida de defunción:

**"RODOLFO LOBOS PEREZ falleció en esta población el día diez y seis de septiembre de mil novecientos veintiocho, siendo las diecisiete horas con treinta minutos. (16 de septiembre de 1928) a consecuencia de CONGESTION CEREBRAL. GENERALES: De cuarenta y cuatro años de edad, agricultor, con instrucción, dejó bienes y no testó, casado con Matilde G. de Lobos, vecinos de esta población y originario de Chimaltenango, hijo legítimo de Pedro Lobos Morazán y de Petrona Pérez de Lobos. Agapito Girón. Manuel de León Magaña. Ilegible. Ante mí: J. León Pellecer" (partida No. 90, folios 91 y 92 del Libro de Defunciones No. 4 del Registro Civil de Parramos, Chimaltenango. Subrayado propio)**

Donde equivocadamente se consignó lo relativo a los bienes y el testamento.

Por su parte, Santiago López Aguilar, sostiene que

**"Toda persona jurídica individual tiene un estado civil, comprendiendo como tal a la relación que guarda ésta con la familia, con el Estado y consigo misma.**

- a. ) En relación a la familia puede ser: soltero, casado, padre, hijo, abuelo, etc.
- b. ) En relación al Estado puede ser: nacional o extranjero;
- c. ) En relación a sí mismo será: capaz o incapaz (podrá o no ejercer sus derechos por sí mismo)

El Estado Civil de las personas jurídicas individuales puede ser objeto de modificaciones o cambios; por ejemplo: el soltero puede adquirir el estado de casado; el nacional adquirir otra nacionalidad, etc.

Es común en nuestro medio cuando nos referimos al estado civil de las personas, entenderlo únicamente como su situación de casado o soltero, por lo que cuando tengamos que saber esa situación de las personas, lo mejor será preguntarles si son casados o solteros, en virtud de que el estado civil es una institución más amplia, como quedó establecido.” (Santiago López Aguilar, p.45)

En similares términos se expresa el autor guatemalteco Oscar Augusto Lobos González:

**“Al hablar de estado civil, varias personas piensan que es la condición de casado o soltero” (Oscar Augusto Lobos González, p.53)**

Y luego indica que es una institución antigua del Derecho Civil y una de las más vagas. Quizás su aseveración sea por el hecho de que algunos tratadistas no lo definen, como Federico Puig Peña y Diego Espín Cánovas. El diccionario jurídico de Juan D. Ramírez Gronda, tampoco se define la institución en estudio, sino solo se indica a qué **alude** el estado civil.

El Lic. Lobos González define al Estado Civil como

**"El conjunto de cualidades constitutivas en virtud de las cuales puede distinguirse a una persona dentro de un conglomerado social, con relación a la familia de la que proceda, con relación al país de donde es originario, a la edad y a los defectos psíquicos." (Oscar Augusto Lobos González, p. 53)**

Y en base a esa definición le encuentra al estado civil cuatro clasificaciones:

- **Con relación a la familia y a la sociedad: soltero, unido, casado, divorciado o viudo;**
- **Con relación a la nacionalidad: nacional, extranjero;**
- **Con relación a la edad: mayores y menores de edad;**
- **Con relación a los defectos psíquicos: capaz, enfermo mental, sordo, mudo, sordomudo, ciego" (Ibídem, p.54)**

Aquí también es imperativo hacer observaciones. El ser biológicamente normal no es un defecto psíquico. El autor le llama "capaz" aunque quizás quiso poner el término normal, aunque la sustentante si comparte la posibilidad de que sea un estado civil en virtud de que tiene capacidad para ejercer derechos y obligaciones. En todo caso, la relación a lo psíquico tendría que ser en incapaces y capaces, sin especificar el defecto psíquico en sí.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se precisa que

**"Una corriente de gran amplitud, cuya justeza técnica es muy discutible, denomina estado a todas las posiciones de la persona dentro del ordenamiento jurídico lo mismo en la fe pública que en la privada. Serían estados; el de argentino mayor de edad, demente, quebrado, comerciante, casado, etcétera. Como se ve comprende las situaciones más diversas" (Enciclopedia Jurídica Omeba: p.876)**

Por su parte Manuel Ossorio y Florit indica que el Estado Civil es la

"Condición del individuo dentro del orden jurídico, que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones. Así, son factores del estado civil: la calidad de nacional o extranjero; la edad; la condición de casado, soltero, viudo o divorciado; la de hijo o padre; el sexo, etc. Comúnmente, en el lenguaje diario, la expresión estado civil hace referencia exclusivamente a la calidad frente al matrimonio; casado o no, viudo o separado. Son características del estado civil: su intransmisibilidad, su irrenunciabilidad, su imprescriptibilidad de ejercerse por acción subrogatoria u oblicua" (Manuel Ossorio, p. 294)

Y finalmente, el jurista guatemalteco Alfonso Brañas indica que

"Desde el momento en que nace, la persona es referida, o, dicho en otra forma, ligada por el derecho a un conglomerado social y a una familia, atribuyéndole un estado personal generalmente denominado estado civil, que a su vez presenta numerosos aspectos" (Alfonso Brañas, p. 43)

Y lo divide en Estado de Libertad (libre y no esclavo); Estado de Nacionalidad (nacional o extranjero), y Estado de Familia (casado, soltero, padre, hijo, etc.)

Como se puede ver, de las definiciones anteriores se extrae concordancia entre los diferentes autores en el sentido de que el Estado Civil no se reduce a las categorías de soltero, casado, unido, viudo o divorciado.

## 2. Regulación legal

El Código Civil tendría que ser el cuerpo legal que normará todo lo relativo al Estado Civil. Sin embargo, muy vagamente en el artículo 371 dice que las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas, y valga decir que en el Registro Civil se operan varios libros.

Empero, el texto legal obligado a utilizar para nuestro análisis es el ~~Decreto~~ Legislativo 1735 Ley de Cédula de Vecindad, que en su artículo 1º . regula:

**“Se crea la Cédula de Vecindad obligatoria para todos los guatemaltecos y extranjeros domiciliarios en la República, comprendidos entre las edades de 18 a 60 años”.**

El artículo 3º de la Ley de Cédula de Vecindad dice textualmente:

**“Artículo 3º La inscripción de cada vecino contendrá los requisitos siguientes:**

- a. El número de orden que corresponda al asiento;**
- b. Lugar y fecha;**
- c. El nombre del vecino;**
- d. Apellidos paternos y maternos, si fuere legítimo, ilegítimo o reconocido; y solo el materno si fuere hijo natural no reconocido. En el primer caso en el orden que los use el interesado;**
- e. La fecha y lugar de nacimiento;**
- f. Los nombres y los apellidos de los padres;**
- g. El estado civil. Si fuere casado, el nombre de la mujer;**
- h. Profesión, arte u oficio;**
- i. Si tiene instrucción o es analfabeto;**
- j. La residencia, expresando el cantón, barrio, caserío, aldea, finca o hacienda donde habita;**
- k. Si ha prestado servicio militar;**
- l. Si tiene grado militar;**
- m. Las características personales, como lunares o cicatrices visibles, impedimentos, defectos físicos, color de la piel, de los ojos, del pelo y si es lacio o crespo;**



- n. La altura expresada en centímetros, descontado la del calzado;**
- o. La firma de la persona, y en caso de no poder hacerlo, la de dos testigos idóneos y vecinos;**
- p. La fecha y firmas del Secretario y Alcalde o la de dos vecinos idóneos cuando éste no pueda hacerlo;**
- q. La impresión digital;**
- r. La fotografía de la persona;**

Este artículo debe ser analizado de manera doctrinaria y según la ley.

Desde el punto de vista doctrinario, aparecen implícitos tres estados civiles: la nacionalidad (por el lugar de nacimiento); la condición de hijo o padre, y si es alfabeto o analfabeto; pero esto en nuestro medio es para fines políticos.

La sustentante considera que el actual documento de identificación de Guatemala, es decir, la Cédula de Vecindad es obsoleto e inoperante, pues se presta fácilmente a falsificación.

Y la sustentante considera que no tiene ningún sentido el que en el documento de identificación aparezca el estado civil, ya que éste se prueba mediante actas del Registro Civil y no con la Cédula de Vecindad. Esta solo prueba la calidad de vecino (Artículo 29 del Código Municipal).

La sustentante considera que las certificaciones que debe extender el Registro Civil sería: la certificación de partida de nacimiento y la razón del asiento de la Cédula de Vecindad, las cuales deberían ser exigidas también cuando la persona va a contraer matrimonio.

Las anotaciones que actualmente se hacen en las hojas de "modificaciones", la mayoría de registradores civiles no razonan los libros en los márgenes y entorpecen al obtener nuevo documento de identidad no aparecen con las alteraciones sufridas en virtud de los avisos notariales enviados.

Todo ello obliga a establecer un documento único de identificación para los guatemaltecos y como ya se indicó se omite lo relativo al estado civil, entendido en Guatemala como Estado de Familia.

Por decreto 69-97 del Congreso de la República, que reformó el artículo 373 del Código Civil, Decreto Ley 106, publicado el 19 de septiembre de mil novecientos noventa y siete, todos los registradores civiles de las cabeceras departamentales deberán ser Abogados y Notarios, colegiados activos, sin embargo, esto es vigente no positivo porque no se ha cumplido, por ejemplo, en Chimaltenango seguía fungiendo como Registrador Civil el profesor Arturo Guzmán Sandoval, el 10 de Octubre de 1997 hasta la fecha.

## CAPITULO TERCERO

### A. NECESIDAD DE LEGISLAR LO RELATIVO AL DOCUMENTO UNICO DE IDENTIDAD

Partiendo de que la Cédula de Vecindad como documento de identificación de los guatemaltecos, no es un documento confiable, dado que se presta fácilmente a su falsificación, además de que es obsoleto porque data de más de 70 años; es necesario plantear lo relativo al documento de identificación único y para ello hay que basarse en los antecedentes de este problema.

En tiempos del gobierno del general Ríos Montt, en 1983 se había establecido un Registro General de Población que iba a ser el encargado de documentar a todos los habitantes del país, sin embargo, como consecuencia de su ruina caída el 8 de agosto del mismo año, otro general, Mejía Víctores, canceló dicha institución que apenas tuvo vida jurídica por un lapso de dos meses.

El Tribunal Supremo Electoral también en varias ocasiones propuso al Congreso de la República la conveniencia de cancelar la Cédula de Vecindad y sustituirla por un documento único de identidad. Pero fue, gracias a las negociaciones de paz que se celebraron entre el Gobierno de la República y la entonces guerrilla que se acordó su implementación.

En efecto, en el acuerdo operativo denominado **Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral**, en el cual al referirse al Régimen electoral las partes acordaron lo siguiente:

**“Documentación.**

**6. En vista que la falta de documentación confiable es un obstáculo para la realización de las distintas etapas del proceso electoral, las partes ven la conveniencia de instituir un documento único de identificación con fotografía que sustituya a la actual cédula de vecindad y que en el marco de la identificación para todos los actos de la vida civil, sirva también para los procesos electorales.**

**La emisión de dicho documento estaría a cargo del Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de Ciudadanos, para lo cual se promoverán las reformas correspondientes a la Ley Electoral y de Partidos Políticos y al Código Civil” (Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca el 7 de diciembre de 1996 en Estocolmo, Suecia; subrayados propios)**

Por ello, aquí, la sustentante pretende presentar bases, tomando en cuenta la doctrina para la implementación de dicho documento de identidad.

La reforma a la Ley Electoral servirá para adicionarle atribuciones al Registro de Ciudadanos, pero será obligatoria la emisión de una ley que establezca dicho Documento de Identidad y derogue al Decreto 1735.

El Documento Unico de Identidad deberá ser creado para la identificación de todos los guatemaltecos y extranjeros residentes legalmente establecidos en el país.

Todo guatemalteco mayor de dieciocho años de edad, deberá estar obligado a obtener su Documento Unico de Identidad de acuerdo a la ley. Igualmente los extranjeros mayores de edad que tengan su residencia en la República, pues el estado debe estar enterado de quienes son los extranjeros y dónde residen, ello por

razones de seguridad nacional. Para los menores de edad, la obtención del Documento Unico de Identidad será optativa, pero mediante Decreto del Congreso de la República podrá hacerse obligatoria.

El Documento Unico de Identidad será extendido por el Tribunal Supremo Electoral a través del Registro de Ciudadanos.

Los documentos Unicos de Identidad que se extiendan a los guatemaltecos mayores y menores de edad, deberán ser diferentes y claramente distinguibles entre sí, y de los que se extiendan a los extranjeros residentes.

El Documento Unico de Identidad deberá contener los datos siguientes:

- a) Número; éste deberá ser único por habitante, de modo que no tendrá cambios e identificará únicamente a su titular;
- b) La fotografía del titular;
- c) La impresión digital de su dedo pulgar derecho u otro en su defecto;
- d) El nombre completo del titular;
- e) La firma del titular;
- f) Fecha y lugar de nacimiento del titular, con códigos;
- g) Número de folio y libro de inscripción de nacimiento del titular, o, en su caso, de su inscripción en el Registro Civil;
- h) Número de formulario de datos personales del titular en el Tribunal Supremo Electoral; y
- i) Otras que señale el Reglamento.

La presentación del documento Unico de identidad será de carácter obligatorio para:

- a) Emitir su voto;
- b) Tomar posesión de cargo o empleo público;
- c) Celebrar contrato escrito de trabajo;
- d) Solicitar pasaporte;
- e) Obtener licencias o patentes de cualquier clase;
- f) Comparecer a cualquier acto o diligencia judicial o administrativa;
- g) Contraer matrimonio;
- h) Comparecer en cualquier instrumento público o acta notarial;
- i) Cualquier diligencia en que sea necesario identificarse.

Los guatemaltecos residentes en el extranjero, están obligados a solicitar su Documento Unico de Identificación en el Consulado más cercano a su residencia.

Asimismo, deberá tipificarse claramente que, ninguna autoridad ni persona podrá privar de la posesión de su Documento Unico de identidad a su legítimo titular y si lo hiciere sin el consentimiento de éste, incurrirá en el delito de abuso de autoridad o coacción, según sea el caso.

Atendiendo al principio constitucional del libre acceso a los archivos y demás documentación de la administración pública, los formularios de datos personales relativos a los Documentos Unicos de Identidad, serán públicos, podrán ser

consultados por cualquier interesado, y mediante solicitud, el Tribunal extenderá certificación de cualquier inscripción.

Con relación a la vigencia, la actual cédula indica que debe reponerse cada diez años, pero atendiendo a la realidad objetiva la persona cambia en su fisonomía, incluso artificialmente mediante cirugía plástica, por lo que el Documento Unico de Identidad deberá tener una vigencia de cinco años, a contar de la fecha de su emisión.

Sin embargo, en caso de destrucción, pérdida o grave deterioro del Documento Unico de Identidad, el interesado deberá solicitar su reposición al Tribunal.

Para los efectos de la cancelación, los registradores civiles de toda la República deberán comunicar al Tribunal Supremo Electoral el fallecimiento de cualquier guatemalteco o extranjero residente, para la cancelación de su inscripción y la anulación de su Documento Unico de identidad.

Tal aviso deberá darse dentro de los primeros cinco días del mes siguiente del fallecimiento en los formularios que para el efecto el Tribunal deberá proporcionar, imponiéndose una multa de quinientos quetzales.

Si se omite de manera continua y reiterada por parte del Registrador, dicho aviso, puede ser despedido del cargo.

Para el efecto, en toda partida de defunción, deberá consignarse el número del Documento Unico de Identidad de fallecido en los casos en que esto sea posible.

Con relación al nombre, deberá quedar claro en la ley que, cualquier cambio de nombre de una persona, deberá notificarse al Tribunal, acompañando la prueba

documental respectiva y el Documento Unico de Identidad del interesado a efecto que se le emita uno nuevo.

En relación a posibles reclamos referentes a inscripciones, será el Tribunal Supremo Electoral quien conocerá y resolverá en única instancia, y por el procedimiento de los incidentes, de cualesquiera reclamaciones y problemas que se suscitaren en relación a la inscripción en el Tribunal, tanto de guatemaltecos como de extranjeros residentes.

Paralelo a lo anterior deben considerarse posibles sanciones a funcionarios y notarios, pues los funcionarios y empleados públicos del Estado y los Notarios que no cumplieren con exigir y anotar el número del Documento Unico de Identidad en los casos y circunstancias señaladas en la misma ley incurrirán en una multa cuyo monto deberá ser duplicado en caso de reincidencia.

Por la naturaleza, importancia, e intransferibilidad del Documento Unico de Identidad, su portación deberá regularse de manera obligatoria en todo tiempo por su titular, así como la de exhibirla a cualquier autoridad o funcionario que lo requiera. El incumplimiento de lo anterior deberá considerarse como falta y por lo mismo deberá estudiarse la posibilidad de su sanción de acuerdo con el Código Penal.

Asimismo, relacionado con lo anterior, en la ley que emita el Documento Unico de Identidad deberán considerarse sanciones, pues el uso de Documento Unico de Identidad falso o ajeno debe de sancionarse.

Atendiendo a la cantidad de población el documento no podrá realizarse en tiempo récord.



El Documento Unico de Identidad deberá solicitarse dentro de un plazo, de doce meses, a partir de la vigencia de la ley que se emita, y durante ese lapso se podrá utilizar la cédula de vecindad.

El Tribunal Supremo Electoral deberá planificar el envío de personal para documentar a los trabajadores en sus respectivos centros de trabajo.

Para obtener el Documento Unico de identidad, quienes tengan cédula de vecindad presentarán dicho documento como prueba para obtener su Documento, y quienes carecieren de Cédula de Vecindad, además de la Partida de Nacimiento certificada, tendrán que identificarse con cualquiera de los siguientes medios:

- a) Pasaporte;
- b) Licencia de conducir vehículo expedida por la Policía Nacional o por la Policía Nacional Civil;
- c) Tarjeta de Inscripción Militar, si lleva la fotografía del ciudadano;
- d) Cualquier otro medio de prueba que establezca el reglamento de la ley que se emita. Los documentos de identificación del interesado le serán devueltos en el acto.

Asimismo deberá tenerse presente que, al vencerse el plazo de doce meses a que anteriormente se hizo referencia, caducarán y perderán su valor las Cédulas de Vecindad y automáticamente quedarán derogados el Decreto Legislativo 1735 Ley de Cédula de Vecindad y su reglamento contenido en Acuerdo Gubernativo del 5 de

agosto de 1931, sus modificaciones, y en general todas las normas y disposiciones que se opongan a la ley que se emita para legalizar el Documento Unico de Identidad.

Finalmente deberá considerarse la posibilidad de que los libros, expedientes y demás documentos en poder de los Registros de Vecindad de la República, se entreguen al Archivo General de Centroamérica por parte de los Alcaldes Municipales, para su conservación, clasificación y cuidado. Dicha entrega debe considerarse que se haga dentro de los dos meses siguientes al plazo de doce meses en que la población deberá obtener su nuevo Documento Unico de Identificación personal. Esa entrega deberá constar en acta firmada por el Director General del Archivo General de Centroamérica y por el Alcalde Municipal correspondiente y de la misma se compulsará copia certificada para el alcalde.

Basándome en lo anterior, la sustentante considera que:

**"Se deben introducir modificaciones al Código Civil, en relación con tecnificar al Registro Civil"**

También considera que:

"En las cabeceras municipales que de acuerdo al último censo de población y habitación cuenten con más de veinte mil habitantes, el Registrador Civil deberá poseer el título de Abogado y Notario, y será colegiado activo, devengando un sueldo equivalente al que en el Presupuesto del Organismo Judicial se le asigna al Juez de Paz. En las cabeceras municipales con menos de veinte mil habitantes, el Registrador Civil deberá ser estudiante de Abogacía y Notario con curriculum cerrado".

Lo anterior se justifica porque es imperativo tecnificar gradualmente la institución del Registro Civil como parte de la modernización administrativa del sector público municipal, para una eficiente labor en función de la sociedad.

También es necesario que en el Registro civil, se empasten y se numeren todos los avisos notariales, en base a los cuales se han razonado los libros de Nacimientos y Matrimonios. El empastado se hará anualmente, debiendo constar en la portada el año a que corresponde.

Lo anterior es necesario porque la guarda y custodia de dichos documentos, es fuente primaria de los razonamientos de los libros.

La universidad de San Carlos de Guatemala a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales, en su Instituto de Investigaciones Jurídicas: deberá proporcionar sugerencias para la elaboración del Documento Unico de identidad Personal y las modificaciones del Registro Civil.

## II. CONCLUSIONES

1. En el Estado Civil se abarca lo relativo al Estado de Nacionalidad y al Estado de familia.
2. Las condiciones de soltero, casado, constituyen estados del Estado de familia, pero por costumbre se indica, unido, divorciado o soltero por viudez, lo cual es irrelevante jurídicamente.
3. En el estado de nacionalidad o estado político se ubica al natural, naturalizado y al extranjero.
4. En Guatemala, la legislación actual (Decreto 1735 Ley de Cédula de Vecindad), asume al Estado civil como sinónimo del Estado de Familia.
5. La sustentante considera que no tiene ningún objeto razonar las Cédulas de Vecindad en las hojas de "Modificaciones" - ni por notarios ni por Registradores Civiles -, con motivo del matrimonio o divorcio, en virtud de que APARTE DE SER UN DOCUMENTO FACILMENTE FALSIFICABLE, la Cédula de Vecindad no prueba el Estado de Familia, sino que éste se prueba mediante Certificaciones del Registro Civil, específicamente de la Partida de Nacimiento.

6. El documento denominado Cédula de Vecindad sólo sirve como prueba de vecindad.
7. La sustentante considera que el documento de identificación personal, es impropio que aparezca el estado civil o estado de familia de su titular, por cuanto, éste debe constar en el Registro de Nacimientos, sección del Registro Civil.
8. Es Imperativo derogar el decreto 1735 (Ley de Cédulas de Vecindad) y establecer un nuevo documento de identificación.

### III. RECOMENDACIONES

1. La sustentante es del criterio que para tecnificar el Registro Civil, en necesario que en las cabeceras departamentales y principales municipios, el registrador sea un profesional del Derecho, y en las demás poblaciones por personas que tengan curriculum cerrado en cualesquiera de las facultades de ciencias jurídicas y sociales que funcionan en el país.
2. Debe establecerse una sanción de tipo penal, para el Registrador Civil de la cabecera departamental que no cumpla con inspeccionar el funcionamiento de los Registros Civiles que de los municipios de su departamento; además de la pecuniaria para los Registradores Civiles que no cumplan con razonar los libros del Registro Civil en base a los avisos notariales, pues la omisión del razonamiento ocasiona problemas a la familia y a la sociedad, ya que hay personas que sin haber disuelto el vínculo matrimonial anterior, o no constar el matrimonio en los libros respectivos vuelven a contraerlo.
3. Que con carácter urgente se promueva la elaboración de la Ley sobre el Documento Unico de Identificación Personal.

## IV BIBLIOGRAFIA

### A. TEXTOS

#### 1. AUTORES NACIONALES:

ALEJOS CAMBARA, ROBERTO: "Como presentar proyectos de ley" (1997), 2ª. ed. Colección de Manuales Técnicos, Guatemala, pp. 234.

BRAÑAS ALFONSO: "Manual de Derecho Civil", (1996), 1ª. ed. Cooperativa de Ciencia Política, USAC, Guatemala, pp 383.

LOBOS GONZALEZ, OSCAR AUGUSTO: "Apuntes de fundamentos de Derecho" (1990), 1ª. ed. Impreoffset Oscar de León Palacios, Guatemala, pp. 142.

LOPEZ AGUILAR, SANTIAGO: (s.f.) "Introducción al estudio del Derecho II" (s.e.) (fotocopias)

#### 2. AUTORES EXTRANJEROS:

ESPIN CANOVAS, DIEGO: "Manual de Derecho Civil español", (1974), Vol. I 5ª. ed. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, pp. 527.

MOTO SALAZAR, EFRAIN: "Elementos de Derecho", (1986), 1ª. ed. Editorial Porrúa, México, pp. 452.

PUIG PEÑA, FEDERICO: "Compendio de Derecho civil español", (1979), tomo I, 2ª. ed. Editorial Aranzadi, Pamplona, pp. 931.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL: "Compendio de Derecho Civil", (1962), tomo I, 1ª ed. Editorial Porrúa, México, pp. 509.

### A. DICCIONARIOS

OSSORIO, MANUEL: "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales", (1984), Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, pp. 797

RAMIREZ GRONDA, JUAN D.: "Diccionario Jurídico", (1965), Editorial Claridad, Buenos Aires, pp. 185.

## **B. ENCICLOPEDIAS**

**Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo X, Editorial Bibliográfica S.R.L. Buenos Aires.**

## **C. LEGISLACION**

1. Constitución Política de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. (vigente).
2. Código Civil, Decreto Ley 106 (vigente)
3. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República (vigente)
4. Código Municipal, Decreto 58-88 del Congreso de la República (vigente)
5. Ley de Cédula de Vecindad, Decreto 1735 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala (vigente)

## **A. DOCUMENTOS**

**Acuerdo sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral, suscrito entre el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. Estocolmo, 7 de diciembre de 1996. (fotocopias)**